

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 51, 52 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Salud y Asistencia Social somete a consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen, de acuerdo a la siguiente metodología:

I. Preámbulo. Contiene mención del asunto en estudio, datos del emisor del mismo y la fundamentación legal de la competencia de la Comisión para conocer del asunto.

II. Antecedentes. Con una descripción de los hechos o situaciones que originan el asunto.

III. Considerandos. Se exponen las razones y argumentos para aceptar o rechazar la Iniciativa.

IV. Puntos Resolutivos. Se expresa el sentido del dictamen de la Iniciativa.

I. PREÁMBULO

En sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal celebrada el 7 de diciembre de 2010, el Diputado Raúl Antonio Nava Vega, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley sobre Cosmetología, Cosmiatría, Micropigmentación y Estética Corporal del Distrito Federal.

Mediante oficio MDPPSA/CSP/2058/2010 suscrito por la Presidenta de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fecha 7 de diciembre de 2010, fue turnada para su estudio y posterior dictamen la Iniciativa de referencia a la Comisión de Salud y Asistencia Social.

De conformidad con los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 51, 52 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Salud y Asistencia Social es competente para conocer del asunto en estudio.

II. ANTECEDENTES

El promovente señala que la preocupación social que existe por el culto a la belleza, dando como resultado la expansión de la industria cosmética, hasta el

desarrollo de grandes complejos como *spa's* y tratamientos cosméticos especializados ahora también en hombres y adolescentes y personas maduras.

Refiere que a través del Internet se pueden encontrar pequeños y grandes negocios como clínicas de belleza. *Day spas* y cabinas que nacen y se reproducen con la misma velocidad con la que mueren y bajo este contexto es fácil encontrar casos de fraude, de abuso de confianza y falta de ética profesional, lo que repercute en cuantiosas pérdidas económicas para las víctimas, así como para el sector salud y el Gobierno como administrador de la justicia.

Que el daño a las personas en muchas ocasiones es a largo plazo y puede ser irreversible, ya que usan sustancias que no tienen registros sanitarios como el caso de las cadenas de polímeros.

Que en 2009 la Secretaría de Salud del Distrito Federal reportó dos muertes por inyección de biopolímeros, que la Clínica de Modelantes del Hospital General de México cada semana se atienden entre 5 y 10 casos, por lo que los reportes de 2002 a 2010 tan solo en la Ciudad de México son de 5,100 casos de lesiones por lipoinyecciones aproximadamente.

Que no existe una Ley que regule la prestación de servicios de cosmetología, cosmiatría, micropigmentación y estética corporal lo que da origen a fraudes, y que el Proyecto de Ley que presenta pretende que, los profesionales y las marcas de la industria cosmética, centren sus esfuerzos en eficientar sus procesos de producción de bienes y servicios, y que los profesionales de la industria tengan un conocimiento veraz y pertinente de sus derechos y obligaciones.

Finalmente que para elaborar la propuesta se llevaron a cabo mesas de trabajo con especialistas en el tema y como uno de los productos se elaboró un ordenamiento para crear un órgano consultivo que tendrá como atribuciones:

- Interpretar de manera clara y sencilla los ordenamientos legales.
- Orientar a los propietarios de establecimientos sobre los cauces legales.
- Brindar atención profesional a las necesidades que demanda la industria de la cosmética profesional.
- Propiciar la vinculación del público en general, instituciones educativas, autoridades y comunidad científica con el sector empresarial y los profesionales en activo, para asegurar la congruencia de sus servicios.

III. CONSIDERANDOS

Las y los integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social, previo estudio y análisis de la Iniciativa de mérito estiman lo siguiente:

PRIMERO. Es preocupación de la dictaminadora atender los problemas que representen un peligro para la salud de las personas y dotar de un marco jurídico que brinde garantías para el acceso al derecho a la salud.

En ese sentido, se ha legislado para atender diversos aspectos en ordenamientos jurídicos del Distrito Federal y, de manera particular, en materia de embellecimiento físico, medica estética y cirugía plástica, atendiendo al marco de competencias y facultades otorgadas a esta autoridad a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación secundaria, como lo es la Ley General de Salud.

SEGUNDO. Que como elementos para la elaboración del presente Dictamen, se estima oportuno referir el marco jurídico federal respecto a la materia que pretende regular la Iniciativa de mérito, a raíz de diversas situaciones que se presentaron por la práctica de tatuajes, micropigmentaciones y cirugías estéticas que ocasionaron diversos daños en la salud de las personas:

- El H. Congreso de la Unión reformó y adicionó la Ley General de Salud bajo los siguientes lineamientos que pueden ser consultados en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de fecha 16 de marzo de 2004:

“Contenido del Dictamen con Proyecto de decreto que adiciona los artículos 268 Bis, 268 Bis I y al Capítulo VIII del Título Duodécimo y se reforma el artículo 419 de la Ley General de Salud.

Con el objeto de evitar la transmisión de algunos virus y bacterias que producen desde una simple infección, hasta el virus de la hepatitis C o el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, por no seguirse procedimientos básicos de higiene con los instrumentos que se emplean para efectuar tatuajes y perforaciones de la piel, principalmente en los jóvenes, se propone la reforma a la Ley General de Salud, en lo que se refiere al control Sanitario de Productos y Servicios y de su Importación y Exportación, en virtud de referirse a las actividades de regulación, control y fomento sanitario, así como modificar las sanciones.

Mediante éstas reformas se dispone que los tatuadores, perforadores o micropigmentadores deberán contar con la autorización sanitaria correspondiente para ejercer su trabajo. Se establecen las definiciones de Tatuador, perforador y micro-pigmentador.

También se establece la prohibición de realizar tatuajes a los menores de 18 años y a las personas que no se encuentren en pleno uso de sus facultades

mentales. Se exceptúa el caso de los menores de 18 años si éstos cuentan con autorización de los padres o tutores.

Quienes violen esta disposición se harán acreedores a una multa de hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate.”

Con esos antecedentes, después del proceso legislativo respectivo, fue publicado el 24 de abril de 2006 en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionan los Artículos 268 Bis, 268 Bis-1, al Capítulo VIII del Título Décimo Segundo y se reforma el Artículo 419 de la Ley General de Salud en los siguientes términos:

“Artículo 268 Bis.- Los tatuadores, perforadores o micropigmentadores, deberán contar con autorización sanitaria de acuerdo con los términos del Capítulo I del Título Décimo Sexto de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Se entenderá por:

Tatuador: Persona que graba dibujos, figuras o marcas en la piel humana, introduciendo colorantes bajo la epidermis con agujas, punzones u otro instrumento por las punzadas previamente dispuestas.

Perforador: Persona que introduce algún objeto decorativo de material de implantación hipoalergénico en la piel o mucosa con un instrumento punzo cortante.

Micropigmentador: Persona que deposita pigmentos en áreas específicas de la piel humana, bajo la epidermis, en la capa capilar de la dermis con agujas accionadas mediante un instrumento manual o electromecánico.

Artículo 268 Bis-1.- Queda prohibido realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones a personas menores de 18 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales. *En el caso de las acciones antes mencionadas, sólo podrá exceptuarse lo anterior cuando los menores de 18 años estén acompañados de uno de sus padres o tutor previa acreditación de tal carácter, o cuenten con la autorización por escrito.*

La violación de esta disposición se sancionará en los términos previstos en el artículo 419 de esta Ley, y conllevará a la revocación definitiva de la autorización respectiva”

- El H. Congreso de la Unión aprobó una serie de reformas a la Ley General de Salud, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación por las que se adiciona un segundo párrafo al artículo 271 de ese ordenamiento, quedando de la siguiente forma:

“Artículo 271. *Los productos para adelgazar o engrosar partes del cuerpo o variar las proporciones del mismo, así como aquellos destinados a los fines a*

que se refiere el artículo 269 de esta Ley, que contengan hormonas, vitaminas y, en general, substancias con acción terapéutica que se les atribuya esta acción, serán considerados como medicamentos y deberán sujetarse a lo previsto en el Capítulo IV de este título.

Cualquier cirugía estética y cosmética relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberán efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud de conformidad con lo que establece el artículo 81 y se encuentren autorizados por la Secretaría de Salud conforme al reglamento correspondiente.

A su vez, el Artículo Transitorio Primero de ese Decreto establece la obligación de la Secretaría de Salud para emitir el Reglamento del párrafo segundo del artículo 271 de la Ley General de Salud en un plazo de 180 días hábiles a su entrada en vigor.

Por lo que el ámbito de la cirugía estética o plástica queda circunscrito a la aplicación federal, a través de la Ley General de Salud y el respectivo Reglamento que para tal efecto se publique.

Se destaca también que en sesión del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, se aprobó un Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de cirugía estética, cosmética y plástica, donde se establecen una serie de requisitos para la prestación de esos servicios.

TERCERO. Que atendiendo a la división de competencias establecidas en la Ley General de Salud, esta dictaminadora promovió una serie de reformas y adiciones en materia de medicina estética y embellecimiento físico del cuerpo humano, aprobadas por unanimidad por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicadas en Gaceta Oficial el 24 de agosto de 2010.

Dichas reformas y adiciones a la Ley de Salud del Distrito Federal, según el Dictamen presentado por la Comisión de Salud y Asistencia Social tienen por objeto lo siguiente:

- *“Delimitar el ámbito de aplicación de la Ley en materia de cirugía plástica, medicina estética y embellecimiento físico.*
- *Brindar certeza jurídica mediante una adecuada regulación de ese tipo de actividades y la definición de las mismas.*
- *Armonizar los términos empleados para la prestación de esos servicios con la Ley General de Salud, las acciones llevadas a cabo en el H. Congreso de la Unión y la bibliografía existente.*
- *Otorgar el reconocimiento jurídico adecuado a la medicina estética y al embellecimiento físico, a través de especificar de manera precisa qué tipo de actividades le*

corresponden a cada una y los diversos requisitos para la prestación de esos servicios tanto de los profesionales que se dedican a esa actividad, como de los establecimientos donde se brinden.

- *Proporcionar un marco jurídico que evite la práctica clandestina de ese tipo de actividades, la prestación servicios profesionales sin contar con la certificación y capacitación de las autoridades correspondientes, evitando así los posibles riesgos que pueden ocasionarse a la salud de la población que acude a ese tipo de servicios.”*

Con la finalidad de ilustrar la atención que le ha brindado esta Comisión al tema que ocupa el presente Dictamen, se transcribe el texto de la Ley de Salud del Distrito Federal en la parte conducente:

“Artículo 103.- Para los efectos del presente Título se entiende como:
I a XV. ...

XVI. **Clínicas médicas de belleza, centros de mesoterapia y similares:** Los establecimientos o unidades médicas dedicadas a la aplicación de procedimientos invasivos relacionados con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo humano que requieran de intervención médica, los cuales están regulados en términos de la Ley General de Salud;

XVII. a XXXIII. ...

XXXIV. **Tercero autorizado:** Toda aquella persona física o moral acreditada por las autoridades sanitarias para ejercer las atribuciones que en derecho le concedan las mismas. Para su ejercicio deberán acreditar ante la Agencia, formación profesional en el área de salud, experiencia de 2 años en el campo de la salubridad local donde van a desempeñar esta actividad, así como aprobar el curso de capacitación que la Agencia ofrezca para esta actividad;

XXXV. **Autocontrol:** La acción voluntaria y espontánea de manifestar el cumplimiento de la regulación sanitaria;

XXXVI. **Establecimientos especializados en adicciones:** Los establecimientos de carácter público, privado o social, fijos o móviles, cualquiera que sea su denominación, que proporcionan servicios para la atención específica de personas con consumo perjudicial o adicción a sustancias psicoactivas, y que, en cualquier caso, operan bajo un modelo de atención profesional, de ayuda mutua o mixto, y

XXXVII. **Riesgo sanitario:** La probabilidad de ocurrencia de un evento exógeno adverso, conocido o potencial, que ponga en peligro la salud o la vida humanas.

Artículo 107.- ...

En el caso de las peluquerías, salones de belleza y masaje, estéticas, centros de arreglo estético de uñas de manos y pies, de tratamientos capilares, faciales y corporales de belleza al público y similares que no requieran de intervención médica en cualquiera de sus prácticas, sólo darán aviso de funcionamiento a la Agencia y quedan sujetos a las disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles.

Si al interior de los establecimientos señalados en el párrafo anterior, se realizan procedimientos invasivos como infiltraciones o implantaciones de sustancias relacionadas con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo humano que requieran de intervención médica, se sujetarán a lo establecido en la Ley General de Salud.

Artículo 142.- Será procedente la acción de aseguramiento como medida de seguridad, para el caso que se comercialicen remedios herbolarios, suplementos alimenticios que indebidamente hubieren sido publicitados o promovidos como medicamentos o a los cuales se les atribuya cualidades o efectos terapéuticos, presentándolos como una solución definitiva en el tratamiento preventivo o rehabilitatorio de un determinado padecimiento, no siendo medicamentos y sin que los mismos cuenten con registro sanitario para ser considerados como tales.

...

Capítulo XX

Establecimientos, medicina estética, embellecimiento físico del cuerpo humano y actividades diversas

Artículo 196.- ...

Artículo 197.- Los tratamientos enmarcados en el área de medicina estética se conforman por terapias médicas y cosméticas tendientes a mejorar la apariencia, la salud y el autoestima del paciente, y se enmarcan en maniobras terapéuticas, diferentes del campo invasivo quirúrgico de otras ramas de la medicina, específicamente de la cirugía plástica y estética.

Queda prohibido realizar los tratamientos referidos en el presente artículo a toda persona que no cuente con título de médico cirujano expedido por las instituciones de enseñanza superior o las instituciones de salud reconocidas oficialmente y, en su caso, con certificado que acredite capacidad y experiencia en la realización de dichas prácticas expedido por instituciones de enseñanza superior, instituciones de salud reconocidas oficialmente o por instituciones que cuenten con el aval y reconocimiento de cualquiera de las instancias anteriores.

La realización de los tratamientos relativos a la medicina estética, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sujetándose además a lo que señale la Ley General de Salud en la materia.

*Artículo 198.- Queda prohibido utilizar productos de belleza o similares no autorizados ni registrados por las autoridades competentes, **así como la práctica de procedimientos de embellecimiento que representen un riesgo** para la salud humana, **de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.***

*Los procedimientos de embellecimiento **físico** del cuerpo humano, son aquellos que se utilizan para modificar las características externas y superficiales, mediante la aplicación de substancias, preparados de uso externo, **productos cosméticos de uso***

tópico, así como utensilios, herramientas, equipo y aparatología sin implicaciones médicas, en su caso, y que son destinados a incrementar la belleza del cuerpo humano o a mejorar su apariencia física y en los que no haya intervención quirúrgica o la aplicación de cualquier procedimiento de atención médica.

Como parte del embellecimiento físico del cuerpo humano, queda prohibida la aparatología, las infiltraciones o implantaciones de sustancias relacionadas con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo humano que requieran de intervención médica.

Queda prohibida a toda persona que no sea **médico cirujano** y que no se encuentre debidamente capacitada y certificada **en el área del cuidado estético**, prescribir o aplicar cualquier tipo de procedimiento, producto o medicamento destinado al embellecimiento **físico** del cuerpo humano, que contenga hormonas, vitaminas o cualquier sustancia con acción terapéutica o que implique un riesgo para la salud.

Los establecimientos cubiertos y descubiertos dedicados al fisicoculturismo, a ejercicios aeróbicos y deportes en general, deberán acreditarse ante la Agencia para su funcionamiento, que sus instructores y profesores tengan la preparación técnica o profesional reconocida por alguna institución autorizada por el sistema educativo nacional. Sus instalaciones deberán acreditar los requisitos sanitarios establecidos por la Agencia y en ellas no se podrá permitir la venta, difusión o promoción de productos, sustancias o procedimientos no autorizados ni registrados ante las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 199.- ...

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Tercero.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal contará con un plazo de 180 días para la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de las adecuaciones, modificaciones y actualización que, en su caso, se deban realizar a las disposiciones reglamentarias, respecto a lo previsto en el presente Decreto.

Cuarto.- En tanto se expiden las adecuaciones, modificaciones y actualización de las disposiciones reglamentarias y administrativas que, en su caso, se deriven del presente Decreto, seguirán en vigor las que rigen actualmente.”

Del Artículo Transitorio Tercero, esta dictaminadora tiene conocimiento que se ha constituido un grupo interdisciplinario que está trabajando en el proyecto de adecuaciones y modificaciones administrativas para instrumentar las reformas y adiciones del decreto referido y brindar un marco de operatividad de las mismas.

CUARTO. Que durante el primer periodo ordinario del segundo año de ejercicio de esta Asamblea Legislativa, el Diputado Guillermo Octavio West Silva, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, propuso modificar

la Ley de Salud del Distrito Federal, con el fin de legislar y regular la micropigmentación y tatuajes.

Si bien la dictaminadora coincidió con la preocupación del promovente, se acordó desechar la propuesta, en atención a lo razonado en el considerando SEXTO del Dictamen que le recayó, mismo que se transcribe a continuación:

“SEXTO. La dictaminadora estima que de la transcripción de los preceptos legales contenidos en el presente Decreto, se deduce que lo relativo a la regulación y control sanitario de lo que se pretende regular en la Iniciativa de referencia es competencia de las autoridades federales, dejando el propio Decreto establecida la obligación del Ejecutivo Federal de emitir el Reglamento en Materia de Tatuajes, Micro pigmentaciones y Perforaciones, a través del Artículo Transitorio Segundo.”

Los preceptos legales a los que hace referencia la cita textual son lo que se contienen en el Considerando SEGUNDO del presente Dictamen.

QUINTO. Que con el marco jurídico citado, preocupa a esta dictaminadora arroparse de una facultad para legislar sobre control sanitario de los servicios, productos y establecimientos, cuya atribución se encuentran regulada por la Ley General de Salud, con base en lo establecido en el Artículo 3º, Fracciones I, II y XXIV a las autoridades federales, ya que en caso de declarar procedente la Iniciativa en estudio, se estaría cometiendo una invasión de competencias.

En este punto, se destacan aspectos que, de lo desprendido en la Exposición de Motivos de la propuesta de mérito, constituyen la parte esencial de la misma y que se encuentran en el supuesto de invasión de competencias:

- *Sobre el objeto la creación de una Comisión de Servicios Cosméticos, Cosmeatría, Micropigmentación y Estética corporal*

Resulta improcedente pues las funciones y atribuciones que se pretenden otorgar a dicha Comisión son de competencia Federal y son ejercidas por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), de conformidad con lo establecido en el Artículo 17Bis de la Ley General de Salud, que a continuación se transcribe:

“Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que **se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.**

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

- I. *Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia, así como identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos;*
- II. *Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, **productos de perfumería, belleza** y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, **sustancias tóxicas o peligrosas para la salud**; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;*

VI. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los productos señalados en la fracción II de este artículo, de las actividades relacionadas con los primeros, de su importación y exportación, así como de los establecimientos destinados al proceso de dichos productos y los establecimientos de salud;"

- *Respecto a la certificación y requisitos para la prestación de servicios del cosmetólogo (a), cosmiatra, técnico (a) en micropigmentación y estética corporal, (sic)*

En diversos artículos de la iniciativa (5° Fracción I, 6°, 7°, 8° y 9°), se habla de requisitos que deben cubrir para prestar los servicios que ahí se refieren, supuestos de acreditación o certificación, actividades que se pueden desempeñar; al respecto, dichas referencias son de materia de regulación de autoridades federales, en función de lo establecido en el artículo 5° Constitucional y su Ley Reglamentaria, así como en la Ley General de Educación que establece los lineamientos y requisitos que deben cubrir las instituciones que impartan estudios de diversa índole y su correspondiente certificación ante la Secretaría de Educación Pública.

Por lo que la pretendida regulación no respeta el ámbito de competencias y atribuciones establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni sus Leyes reglamentarias.

SEXTO. Que atenta a las preocupaciones manifestadas por diversos sectores de la sociedad, esta dictaminadora estima necesario plasmar lo expresado por organizaciones dedicadas a la industria del embellecimiento físico y de la medicina estética, las cuales fueron del conocimiento de este órgano legislativo:

De la Cámara Mexicana de la Industria del Embellecimiento Físico

“México, D.F., 9 de diciembre de 2010

DIP. RAUL ANTONIO NAVA VEGA.
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO
Presente.

Distinguido Señor Diputado:

Nos dirigimos a usted muy respetuosamente, con motivo de la presentación de la iniciativa con proyecto de decreto de la LEY SOBRE COSMETOLOGIA, COSMIATRIA, MICROPIGMENTACION Y ESTETICA CORPORAL DEL DISTRITO FEDERAL suscrita por usted en nombre del partido que representa.

Al respecto, la Cámara Mexicana de la Industria del Embellecimiento Físico, organismo de interés público con más de sesenta y cinco años de existencia, que representa a los propietarios de establecimientos de embellecimiento dentro del territorio nacional y agremia a más de tres mil empresas socios, entre los cuales se encuentran estilistas, esteticistas, maquillistas, cosmetólogos, especialistas en micropigmentación, especialistas de cuidado estético de manos y pies y, siendo un órgano de consulta del estado conforme a lo dispuesto por la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, manifestamos abiertamente nuestro absoluto y total rechazo al contenido de su iniciativa, ya que la misma presenta severas deficiencias de origen, nula investigación sobre los temas que intenta regular, se encuentra plagada de errores de información como afirmar que existen catorce mil establecimientos dedicados a este tipo de actividades y que, de ser aprobada, colocaría al sector productivo de la belleza en una posición peligrosa y crítica para continuar con su operación.

Hemos leído con sumo cuidado su documento, que, dicho sea de paso, nos fue entregado en el recinto parlamentario minutos antes de ser presentado al pleno de la Asamblea de la que usted es parte. En el mismo encontramos deficiencias en muchos aspectos al existir lagunas legales, problemas de jurisdicción concurrente e incompleta en el tratamiento de la industria que pretende normar. Por otra parte, sobre-regula lo ya regulado, invade inclusive, jurisdicciones que no le corresponden, es anacrónico en aplicación de términos de evidente obsolescencia; de nula o poca aplicabilidad; contradictorio en su texto con diversas disposiciones de orden federal y local; con una exposición de motivos de una retórica inexcusable que no justifica la necesidad de crear una ley para las materias que intenta ordenar; “amarillista” porque exagera los datos para presentar una realidad alterada; pobre en materia de investigación; carente de sustento; confuso por la forma en la que entremezcla disciplinas del embellecimiento con las del campo médico y de una gran vulnerabilidad en el caso de ser elevada al rango de ley por la cantidad de argumentos jurídicos que pueden ser judicialmente atacados para impedir su aplicación.

Resulta aventurado afirmar que: la base de la iniciativa se respalda en el dicho de una agrupación denominada Asociación Mexicana de Cosmetología, Cosmeatría, Micropigmentación y Estética Corporal que, casualmente se denomina igual que la iniciativa que nos ocupa y que nunca expresa, en el cuerpo del proyecto, su legal constitución, ni la acreditación de legalidad con la que operan sus representantes. Esto nos lleva a pensar que, si esta es la única fuente de información y consulta de la propuesta en comento, esta carece de un real sustento respecto del sector al que se dirige, porque una sola agrupación no significa la representación plural y amplia que

refleje las necesidades del mismo. A mayor abundamiento, las áreas de cosmetología, cosmiatría, micropigmentación y estética corporal son absolutamente diferentes y cuentan con principios, métodos y especificaciones propias por lo que suena de dudosa veracidad que una misma asociación las regule.

Por otra parte, hacemos de su conocimiento que, desde hace más de cinco años existe una legislación federal que especifica el ámbito de la micropigmentación, además que, con fecha ocho de diciembre del presente año apareció publicado en la página electrónica de CoFeMeR el decreto que adiciona y modifica diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios en el que se establecen lineamientos específicos para la regulación de esta actividad que precisa la forma en la que se prestará el servicio y algunos requisitos de operación exigiendo, entre otras cosas tarjeta de control sanitario.

Siguiendo con el ámbito federal, le informamos señor diputado, que se encuentra en estudio en la Cámara de Senadores un proyecto de decreto modificaciones a la Ley General de Salud que delimitará el ejercicio de los procedimientos estéticos como cirugías plásticas a médicos especialistas con certificación, lo que implica que solamente ellos podrán efectuar este tipo de tratamientos.

En lo que toca a la Ley General de Educación, esta define perfectamente los elementos que integran el sistema educativo nacional y las entidades reconocidas para emitir los documentos oficiales para el ejercicio profesional. El texto de la iniciativa, de ser aprobada, incurrirá en ilegalidad al arrogarse facultades en materia educativa que no le corresponden. La confusión del texto de la iniciativa llega a tal grado de desconocimiento del marco educativo nacional que, incurre en situaciones tales como elevar estudios que no requieren de validez oficial a la categoría de los que si lo requieren lo cual, en la vía de los hechos genera un grave conflicto de competencias.

En el ámbito local normativo del Distrito Federal, el pasado 24 de agosto fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Distrito Federal que, en su parte conducente establece la regulación de la medicina estética circunscribiéndola exclusivamente al campo médico. En el mismo documento, se decreta la prohibición a los prestadores de embellecimiento físico de efectuar actividades como la infiltración de sustancias relacionadas con corregir o cambiar el contorno o forma de diferentes zonas o regiones del cuerpo humano. Esto parece desconocerlo el autor del proyecto de ley que se comenta y se confunde lo estrictamente médico con que no lo es a pesar de que la ley que Ud. mismo votó así lo establece.

Rubrica la ilegalidad de la iniciativa, la creación de la Comisión de Servicios Cosmetológicos, Cosmiatría, Micropigmentación y Estética Corporal que pretende erigirse en órgano asesor y supervisor de planes académicos relacionados con la capacitación en materia de Cosmetología, Cosmiatría, Micropigmentación y Estética Corporal. Aparece esta figura como la de un ente supra-legal, controlador, coadyuvante, por imposición, de la autoridad competente en la regulación, control y vigilancia sanitaria de las actividades que realicen las clínicas, establecimientos y centros estéticos, asumiendo funciones que, por ley no le tocan. Rebasa el ámbito de las atribuciones conferidas a la autoridad en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y el Reglamento de la Agencia de Control Sanitario para el Distrito Federal.

Así mismo, nos causa extrañeza que dicha comisión se pretenda integrar con, además del representante de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, con una serie de

entidades adicionales arbitrariamente designadas y de cuya distribución de prerrogativas se desprende la inequidad y el posible manejo de intereses que pudieran beneficiar exclusivamente a sus integrantes vulnerando con ello los principios de de transparencia y equidad que deben prevalecer en las acciones de gobierno.

Señor diputado, la tarea un representante popular como en su caso, implica la obligatoriedad de qué, cuando se pretende regular una materia, cualquiera que ésta sea del quehacer humano, el legislador por la más elemental ética parlamentaria debe estudiar, entender, analizar y procesar la información que quiere elevar a rango de ley, a fin de saber si ésta verdaderamente responde a una necesidad social. En su caso, estamos más que ciertos que usted desconoce la materia de la estética y el embellecimiento físico y ese evidente desconocimiento plasmado en su iniciativa puede tener efectos tan corrosivos socialmente como dejar sin empleo a miles de personas que colaboran al sustento familiar efectuando trabajos de calidad que usted lamentablemente ignora o, cerrar en definitiva la puerta a quienes legítimamente tienen una aspiración vocacional y que de aplicarse su iniciativa transformada en ley va a impedir que se desarrollen profesionalmente impactando severamente la posibilidad de integrar más ciudadanos mexicanos al campo laboral.

Como órgano cameral, como ciudadanos mexicanos y como habitantes del Distrito Federal le exhortamos a que, en lo sucesivo, por la preservación de su buen nombre y el prestigio del partido político al que representa, se apoye en las entidades que cuentan con la experiencia, los talentos y las credenciales de quienes con su quehacer cotidiano han desarrollado investigación, metodologías, protocolos, buenas prácticas y todo aquello que debe estar contenido en una verdadera ley para que esta venga a ser un elemento rector, clarificador, vanguardista, aplicable a casos concretos y facilitador de la interpretación jurídica en el caso de exégesis.

En virtud de lo anterior, reiteramos nuestro rechazo a la propuesta presentada por usted y su partido y emitimos un enérgico extrañamiento respecto de la forma en la que se ha integrado el documento que contiene la iniciativa precitada. Igualmente le solicitamos muy respetuosamente aclare en la página electrónica del Partido Verde en donde se mencionan datos aparentemente proporcionados por la Cámara Mexicana de la Industria del Embellecimiento Físico (CAMIEF) que los mismos no están validados por esta organización ya que con ello se desvía a la opinión pública y se deforma la información.

La Cámara Mexicana de la Industria del Embellecimiento Físico declara que es de su máximo interés la prevención del riesgo sanitario dentro de todas las actividades de los sectores que la integran, que promueve las mejores prácticas y privilegia la profesionalización del sector. En ese tenor, nuestros agremiados respetan los marcos normativos aplicables y exigimos mejores leyes para un eficaz desempeño del trabajo en beneficio de nuestros clientes y del país mismo.

Atentamente

MA. DEL ROCIO LOPEZ DE MURIEDAS
Directora Ejecutiva

C.c.p. Dip. MARISELA CONTRERAS JULIAN. Presidenta de la Comisión de Salud de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
C.c.p. Dip. MAURICIO TABE ECHARTEA. Vicepresidente de la Comisión de Salud de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
C.c.p. Dip. ROCÍO BARRERA BADILLO. Secretaria de la Comisión de Salud de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
C.c.p. Dip. ARMANDO JIMENEZ HERNANDEZ. Integrante de la Comisión de Salud de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
C.c.p. Dip. VALENTÍN MALDONADO SALGADO Integrante de la Comisión de Salud de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
C.c.p. Dip. CARLOS A MORALES LÓPEZ. Integrante de la Comisión de Salud de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
C.c.p. Dip. JORGE PALACIOS ARROYO. Integrante de la Comisión de Salud de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

C.c.p. Dip. ALICIA VIRGINIA TÉLLEZ SÁNCHEZ. Integrante de la Comisión de Salud de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
C.c.p. Dip. AXEL VÁZQUEZ BURGUETTE. Integrante de la Comisión de Salud de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

Del Colegio de Profesionales en Medicina Estética

"México, D.F., 18 de enero de 2011

DIP. MARISELA CONTRERAS JULIAN

Presidenta de la Comisión de Salud de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal
Presente

La iniciativa con proyecto de Decreto formulada ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el Diputado del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante dicho cuerpo legislativo Raúl Antonio Nava Vega, y por medio de la cual se pretende la expedición de una "Ley sobre Cosmetología, Cosmiatría, Micropigmentación y Estética Corporal del Distrito Federal"; amerita las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.-Carece de sentido reglamentar en una ley administrativa especial lo que ya es materia de regulación en la legislación general sobre la materia que en la especie no es otra que la Ley de Salud del Distrito Federal.

En efecto, desde el año próximo pasado, la Ley de Salud del Distrito Federal prevé la regulación concerniente tanto a la "medicina estética" como a la cosmetología.

En todo caso, lo pertinente sería adoptar diversas disposiciones contenidas en la iniciativa de ley materia de los presentes comentarios, en el articulado de las disposiciones reglamentarias que den concreción en la esfera administrativa a las disposiciones conducentes de la Ley de Salud del Distrito Federal.

II.-El artículo 7° del proyecto en cuestión, por su parte, autoriza a personal carente del título de médico expedido por autoridades académicas competentes a practicar una serie de procedimientos que, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia, se reservan a profesionales de la medicina; autorizando, concomitantemente a dicho personal, a expedir recetas para el acceso a medicamentos por parte de un eventual usuario o paciente; situaciones ambas que irían en abierta contravención a las disposiciones sobre la materia contenidas al efecto en la Ley de Salud del Distrito Federal.

Tendríamos así que una ley especial y posterior, como lo sería en la especie la "Ley sobre Cosmetología, Cosmiatría, Micropigmentación y Estética Corporal del Distrito Federal", vendría a derogar del todo la reforma a la Ley de Salud del Distrito Federal en materia de "medicina estética" aprobada por la misma Asamblea legislativa del Distrito Federal el año próximo pasado.

En resumidas cuentas, la propia asamblea en un lapso de un periodo legislativo, habría aprobado primero como medida regulatoria consistente en que una variedad de prácticas incisivas y de procedimientos de diversa índole se circunscribiera a la práctica médica, para posteriormente, y tan sólo transcurrido un periodo legislativo venir a derogar de manera implícita dicha exigencia, al aprobar una ley especial y posterior que permitiría realizar dichas prácticas a individuos que carecieran por completo de estudios en medicina.

Respecto a la situación en comento, destácase al efecto el contenido de la fracción segunda del artículo 13 del proyecto en cuestión, toda vez que en al permitir una serie de procedimientos a individuos sin los debidos estudios en medicina, establece a manera de práctica profesional adecuada la siguiente disposición: "... si en ejercicio de sus servicios surgen complicaciones, deberá suspender el tratamiento proporcionado...".

La reforma a Ley de Salud del Distrito Federal expedida el año próximo pasado, cuenta con el objetivo central de ofrecer garantías de seguridad para aquellos pacientes que asisten a consulta para mejorar su presencia física, su derogación implícita mediante la expedición de una ley especial y posterior a la referida Ley de Salud como lo sería en la especie "Ley sobre Cosmetología, Cosmiatría, Micropigmentación y Estética Corporal del Distrito Federal", haría nugatoria la finalidad contenida en la legislación vigente.

III.- El capítulo IV del proyecto de ley en comento, conformado por los artículos 16, 17 y 18 del mismo; prevé la conformación de un órgano de regulación denominado "la comisión", sin que al efecto, el referido proyecto esclarezca su naturaleza jurídica.

Las instancias de regulación administrativa pueden estar conformadas como Organismo descentralizado por patrimonio y personalidad, como órganos desconcentrado adscrito a una dependencia de la administración pública centralizada pero dotados de autonomía funcional, o simplemente como entidades administrativas de la propia administración pública centralizada.

Llama la atención en la especie que, en la integración de "la comisión" como entidad regulatoria prevista en el proyecto en cuestión, tendría participación (17 fracción II) "Un diputado integrante de la Comisión de Salud de la asamblea Legislativa del Distrito Federal, con derecho de voz", ignorándose con ello reglas fundamentales de la división de poderes que atribuyen a la esfera administrativa las instancias de regulación.

Por lo demás, el precepto en cuestión pretende dar por ley la representación social en una entidad regulatoria a una seria de agrupaciones privadas; conformando una práctica corporativista en el peor y más añejo sentido del término.

Atentamente

Dra. Blanca Miller Kobisher
Presidenta"

SÉPTIMO. Que coincidiendo con la preocupación del promovente, esta dictaminadora estima que con las reformas y adiciones a la Ley de Salud del Distrito Federal en materia de medicina estética y embellecimiento físico del cuerpo humano publicadas en Gaceta Oficial el 24 de agosto de 2010, se encuentra atendida debidamente desde el marco jurídico esas actividades, a efecto de que no representen un riesgo para la salud de las personas que requieran ese tipo de servicios.

De manera adicional, con el inicio de operaciones de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, se cuenta con el instrumento de aplicación de ese marco jurídico, dentro de un ámbito de competencias y ejercicio de

COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL



DICTAMEN CON ACUERDO DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL RESPECTO AL PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY SOBRE COSMETOLOGÍA, COSMIATRÍA, MICROPIGMENTACIÓN Y ESTÉTICA CORPORAL DEL DISTRITO FEDERAL

V LEGISLATURA

atribuciones que le competen a una autoridad local, coadyuvando con el cumplimiento de las disposiciones del orden federal.

En consecuencia, la Comisión de Salud y Asistencia Social resuelve someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO- No es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley sobre Cosmetología, Cosmiatría, Micropigmentación y Estética Corporal del Distrito Federal por las consideraciones y argumentos contenidos en el presente Dictamen.

SEGUNDO.- Archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
a los 28 días del mes de febrero de 2011.